Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: **81-001-33-31-001-2016-00239-00**
DEMANDANTE: **LEYDIS KATERINE MARTINEZ ROJAS**
DEMANDADO: **E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

La señora **LEYDIS KATERINE MARTINEZ ROJAS,** actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 2 y 3):

> *"**3.1.** Mi prohijada pretende a través de la presente conciliación de extrajudicial que la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla a raves de su Representante Legal, le cancele el valor total de los tres informes correspondientes al adicional del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, los cuales ascienden a la suma de la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS ($3.900.000,00)M/CTE., valor que deberá ser cancelado en un solo pago una vez se profiera la respectiva aprobación por parte del Juzgado Administrativo que Conozca de la causa.*
>
> ***3.2.** A la suma anterior se le deberán indexar los respectivos intereses corrientes desde el momento en que se finalizó el plazo de ejecución de los contratos y hasta la homologación del acuerdo conciliatorio, y moratorios a partir del vencimiento del primer mes posterior a la homologación por parte del Juzgado Administrativo y Hasta que se haga efectivo el pago.*
>
> ***3.3.** En consecuencia del anterior sírvase señor Procurador (a), insistir a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones."*

Audiencia de Conciliación (fls. 56-57 del C-1)

El 21 de abril de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la **E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 56-57):

> *"1- Mi prohijado pretende a través de la presente conciliación extrajudicial que la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla a través de su Representante Legal, le cancele el valor total de los tres informes correspondientes al adicional del contrato de prestación de Servicios*

No. 2-081 de 2014 y los dos informes del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, los cuales ascienden a la suma de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 3.900.000,00) M/CTE., valor que deberá ser cancelado en un solo pago una vez se profiera la respectiva aprobación por parte del Juzgado Administrativo que conozca dé la causa. 2.-A la suma anterior se le deberán indexar los respectivos intereses corrientes desde el momento en que se finalizó el plazo de ejecución de los contratos y hasta la homologación del acuerdo conciliatorio, y moratorios a partir del vencimiento del primer mes posterior a la homologación por parte del Juzgado Administrativo y hasta que se haga efectivo el pago. 3.- En consecuencia de lo anterior sírvase señor procurador (a), instar a la parte convocada con el fin de que presenten un a propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones."

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA. PARA QUE SE SIRVA INDICAR LA DECISION TOMADA POR EL COMITE DE CONCILIACION. A LO QUE MANIFESTO: *EL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, mediante ACTA No. 06 de 14 de abril de 2016, por unanimidad decidió* ***CONCILIAR*** *las pretensiones de la solicitud de la señora LEYDYS KATERINE MARTINEZ ROJAS, teniendo en cuenta que se aporta todo el material probatorio, tales como la prórroga del CONTRATO No. 2-081 de 2014, por valor de $ 1.300.000, certificado de disponibilidad presupuestal No. 00-00023 del 2 de enero de 2014, incluido el informe de actividades del contrato en mención; CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 2- 260 de 2014, incluido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 00-00128 de 3 de marzo de 2014, como los informes de ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 2-260 de 2014, con sus respectivos anexos y comprobantes de pago de seguridad social, el valor de éste contrato es de $ 2.600.000, para un gran total de $ 3.900.000. El COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad, estipuló que el pago se realizará conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. Sin perjuicio a que el pago pueda hacerse efectivo, treinta días después del auto que apruebe el presente acuerdo por parte de Juzgado Administrativo correspondiente, previa certificación del pago de seguridad social. Para el efecto allego Acta de Comité de Conciliación en dos folios útiles.*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si está de acuerdo con la presente propuesta, a lo que manifestó: La parte convocante ***ACEPTA*** *la propuesta presentada por el COMITÉ referente al valor a cancelar y renuncia al cobro de los intereses y la indexación correspondiente siempre y cuando el pago se haga dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo conciliatorio se ajusta al cuadro normativo que regula la materia; que el objeto del acuerdo es conciliable; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; que las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran

debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente; que el eventual medio de control que se hubiere podido presentar no se encuentra caducada, y reúne los requisitos de ley, sin ser violatorio de la misma y no resultar lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".*

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *".... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".*[1]

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para*

[1] Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA**[2].

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 42-43), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 21 de abril de 2016, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre **LEYDIS KATERINE MARTINEZ ROJAS** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, llevado a efecto el día 21 de abril de 2016, ante la Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008[3], señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➢ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente

[2] Folio 21-22 de este cuaderno.
[3] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

constituidos y la gerente de la convocada allego copia de acta de posesión que la acredita como tal, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 42,53 y 56 respectivamente.

➢ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor WILINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 42 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA está facultada para conciliar (fl. 56) de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, de forma oral en la audiencia y de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, y de los documentos anexos que la conforman (fls. 54-55), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➢ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, el pago del valor total de los tres informes correspondientes al adicional del contrato de prestación de Servicios No. 2-081 de 2014 y los dos informes del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, los cuales ascienden a la suma de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 3.900.000,00) M/CTE, con su correspondiente indexación de los respectivos intereses corrientes desde el momento en que se finalizó el plazo de ejecución de los contratos y hasta la homologación del acuerdo conciliatorio, y moratorios a partir del vencimiento del primer mes posterior a la homologación por parte del Juzgado Administrativo y Hasta que se haga efectivo el pago.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, el demandante aportó los siguientes documentos que las sustentan: **1)**.Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 00 00023 del 02 de enero de 2014, 00 00128 del 03 de marzo de 2014 y 00 00278 del 11 de abril de 2014 en 3 Folios); **2)** Contrato de Prestación de Servicios No. 2-081 de 2014, prórroga y adicional de valor al contrato de Prestación de Servicios No. 2-081 de 2014 y Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, en 5 folios); **3)** Registros Presupuéstales No. 00 00575 del 02 de enero de 2014, 00 00792 del 31 de marzo de 2014 y 00 00989 de 02 de mayo de 2014 en 3 folios); **4)** Tres certificaciones de cumplimiento expedidas por la Subdirectora del Área de la Salud con fecha 17 de julio 2015 por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS ($1.300.000,00) M/Cte, cada una en 3 folios); **5)** Informes de ejecución del adicional del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-081 de 2014 y dos informes de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, con sus respectivos anexos y comprobantes del pago de seguridad social en 18 folios).

Por su parte, la convocada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA allega los siguientes documentos, 1) ACTA No. 06 de 14 de abril de 2016, por unanimidad decidió **CONCILIAR** las pretensiones de la solicitud de

la señora LEYDYS KATERINE MARTINEZ ROJAS, el pago total de $ 3.900.000. El COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad[4], 2) Por lo anterior estipuló en la audiencia de conciliación que el pago se realizará conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. Sin perjuicio a que el pago pueda hacerse efectivo, treinta días después del auto que apruebe el presente acuerdo por parte de Juzgado Administrativo correspondiente, previa certificación del pago de seguridad social.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

> *"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[5], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[6]*
>
> ***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,*** *se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare* ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[7].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[8]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[9].***
>
> *(...)*
>
> ***...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e***

[4] Folio 54-55 de este cuaderno
[5] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> ***indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.*** *En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."* (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➢ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó en el no pago por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA de los contratos No. 2081 de fecha de 2014 y el contrato No. 2-260 de 2014, a la señora LEYDYS KATERINE MARTINEZ ROJAS, quien se desempeñó como técnica de sistemas en ejecución del proyecto de implementación en la entidad en mención, y además allegó todos los documentos necesarios con las cuentas de cobro para su respectivo pago; en julio de 2015, y de la petición del 21 de octubre de 2015, le dieron respuesta de la misma en noviembre de 2015, además según lo mencionado en el hecho 2.5 del folio 2 de este cuaderno, menciona la convocada la **E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, únicamente ha cancelado a la convocante tres mensualidades correspondientes al Contrato Principal de Prestación de Servicios No. 2-081 de 2014 por valor de ÜN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS ($1.300.000,00) M/Cte., cada una, como consta en los comprobantes de egreso No. 00 00719 y 00 00720 del 30 de abril de 2014 y el comprobante No. 00 01694 del 10 de diciembre de 2014, es decir, que no canceló el valor correspondiente al adicional del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-081 de 2014 ni el Contrato de Prestación de Servicios No. 2-260 de 2014, quedando pendiente por cancelar la suma de tres millones novecientos mil pesos ($3.900.000,00) M/Cte.,

Por como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 24 de febrero de 2016, cuando aún no habían transcurrido dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, y el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

➢ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en: *"(...)EL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, mediante ACTA No. 06 de 14 de abril de 2016, por unanimidad decidió* ***CONCILIAR*** *las pretensiones de la solicitud de la señora LEYDYS KATERINE MARTINEZ ROJAS, teniendo en cuenta que se aporta todo el material probatorio, tales como la prórroga del CONTRATO No. 2-081 de 2014, por valor de $ 1.300.000, certificado de disponibilidad presupuestal No. 00-00023 del 2 de enero de 2014, incluido el informe de actividades del contrato en mención; CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 2- 260 de 2014, incluido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 00-00128 de 3 de marzo de 2014, como los informes de ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 2-260 de 2014, con sus respectivos anexos y comprobantes de pago de seguridad social, el valor de éste contrato es de $ 2.600.000, para un gran total de $ 3.900.000. El COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad, estipuló que el pago se realizará conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. Sin perjuicio a que el pago pueda hacerse efectivo, treinta días después del auto que apruebe el presente acuerdo por parte de Juzgado Administrativo correspondiente, previa certificación del pago de seguridad social. Para el efecto allego Acta de Comité de Conciliación en dos folios útiles.*
Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si está de acuerdo con la presente propuesta, a lo que manifestó: La parte convocante ***ACEPTA*** *la propuesta presentada por el COMITÉ referente al valor a cancelar y renuncia al cobro de los intereses y la indexación correspondiente siempre y cuando el pago se haga dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio. (...)".*
Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.*
>
> *(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.*

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"[10]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"[11].

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre **LEYDIS KATERINE MARTINEZ ROJAS** a través de apoderado judicial y la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA** en representación de la gerente **ALDRIN HELI RODRIGUEZ LUNA** y apoderada judicial, en la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los

[10] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

[11] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-233100020100007130l (40901).

apoderados el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a 56-57, en las condiciones allí establecidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre **LEYDIS KATERINE MARTINEZ ROJAS** a través de apoderado judicial y la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA** en representación de la gerente **ALDRIN HELI RODRIGUEZ LUNA** y apoderada judicial, en la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **017** de fecha **15 de febrero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez